

**DECRETO N° 34.905**

**VISTO:** el proyecto presentado por el edil Jorge Meroni, referente a la actividad de los vendedores ambulantes y artistas callejeros;

**RESULTANDO:** que existe un vacío legal en torno a la actividad artística y comercial en el transporte colectivo capitalino, lo que deriva en consecuencias complejas para todos los actores involucrados;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO**

**DECRETA:**

**Artículo 1° -** (Objeto). Este decreto tiene por objeto ordenar la actividad de los vendedores ambulantes y artistas callejeros en forma equitativa con garantías en el desarrollo de la actividad económica y artística en el servicio de transporte colectivo capitalino.

**Artículo 2° -** (Definiciones). A los efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

**Transporte Colectivo:** Servicio público de transporte de personas en ómnibus, microbuses, trolebuses, u otros vehículos aprobados por la Intendencia de Montevideo, con recorridos preestablecidos y horarios regulares dentro de los límites departamentales.

**Ómnibus:** Unidades motorizadas de las empresas de transporte habilitadas por la Intendencia de Montevideo para el transporte colectivo de pasajeros.

**Línea de transporte:** El servicio que debe brindar un grupo de ómnibus en sucesión sujeta a horarios e intervalos definidos, cubriendo un recorrido preestablecido, habilitado por la Intendencia de Montevideo, e identificado con un número y/o letra característica que lo diferencia del resto.

**Personal de Plataforma:** Todos los trabajadores de las empresas que brindan los servicios de transporte colectivo que se encuentren cumpliendo funciones dentro de un ómnibus en los recorridos de las diferentes líneas.

**Artista Callejero:** Toda persona habilitada por la Intendencia de Montevideo que desarrolle una representación artística, teatral o musical, con o sin instrumentos, sobre un ómnibus del transporte colectivo y cuyas representaciones no son remuneradas o solo obtienen el dinero que voluntariamente entregan los pasajeros.

**Vendedor Ambulante:** Toda persona debidamente habilitada por la Intendencia de Montevideo que sube a un ómnibus del transporte

colectivo a ofrecer a los pasajeros determinados productos para la venta a un precio específico.

**Mendicidad:** La acción de solicitar, dentro de un ómnibus del transporte colectivo, el favor económico de los pasajeros sin ser un vendedor ambulante ni artista callejero.

**Artículo 3° -** (Ámbito de aplicación). Están sujetos a la aplicación de lo previsto en este Decreto las empresas que brindan el servicio de transporte colectivo y todo su personal de plataforma, los vendedores ambulantes y artistas callejeros cuando ascienden a los ómnibus a realizar actividades económicas y artísticas y los usuarios del transporte colectivo dentro del departamento de Montevideo. Regirá también para los servicios de ómnibus interdepartamentales dentro de los límites del departamento de Montevideo. A tales efectos se considera transporte departamental cuando los pasajeros ascienden y descienden dentro del departamento de Montevideo.

**Artículo 4° -** (Derechos). Toda persona menor de edad con dieciséis años cumplidos que sean jefes de hogar y posean carné de habilitación de trabajo de acuerdo a las leyes vigentes así como mayores de dieciocho años de edad tiene derecho a realizar actividades artísticas o económicas dentro de las unidades de transporte colectivo, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto y en las que reglamente la Intendencia de Montevideo.

**Artículo 5° -** (De los vendedores ambulantes y artistas callejeros). Todos los vendedores ambulantes y artistas callejeros para ejercer la actividad deben cumplir las siguientes condiciones:

a) contar con tarjeta magnética expedida por la Intendencia de Montevideo que habilite su ingreso para ejercer la actividad en las unidades de transporte capitalino. Tratándose de extranjeros, la Intendencia de Montevideo otorgará tarjeta en carácter transitorio por el período legal de su estadía.

b) presentar condiciones de aseo personal e higiene evidentes.

**Artículo 6° -** (Del Registro). La nómina de vendedores ambulantes y artistas callejeros será supervisada por la Intendencia de Montevideo, en la que se inscribirán los interesados para desarrollar dicha tarea y a su vez las asociaciones respectivas aportarán sus nóminas correspondientes. Con dicha nómina la Intendencia de Montevideo confeccionará un registro en las condiciones que la misma reglamentará.

**Artículo 7° -** (Del Personal de Plataforma). Incorporar al artículo D.768.54 del Volumen V, Tránsito y Transporte, los siguientes incisos:

- f) permitir el ascenso de vendedores ambulantes y artistas callejeros al ómnibus cuando cumplan con los requisitos previstos por el decreto y reglamentación;
- g) exigir la tarjeta de habilitación para permitir el acceso de vendedores ambulantes o artistas callejeros al ómnibus e integrantes de organizaciones no gubernamentales;

- h) negar al ascenso de vendedores ambulantes y artistas callejeros que transporten bultos o accesorios que limiten o entorpezcan claramente la comodidad de los pasajeros del ómnibus;
- i) negar el ascenso de vendedores ambulantes y artistas callejeros cuando ya se encuentre sobre el ómnibus otro ciudadano ejerciendo estas actividades;
- j) no podrán ingresar al transporte colectivo de pasajeros, artistas callejeros para ejercer la actividad propia en un número que supere a tres personas.

**Artículo 8° -** (Prohibiciones generales) Incorporar al artículo D.768.57 del Volumen V, Tránsito y Transporte, la siguiente disposición:

- g) ejercer la mendicidad en cualquier forma;
- h) faltar el respeto a pasajeros o personal de plataforma;
- i) ejercer la actividad que regula el presente decreto entre la 1:00 y las 6:00 horas.

**Artículo 9° -** (Otras disposiciones). Las empresas de transporte pueden, en acuerdo con la Intendencia de Montevideo, prohibir expresamente el ascenso de vendedores ambulantes y artistas callejeros en la línea CA1 y en micros diferenciales de tamaño reducido.

**Artículo 10 -** Los vendedores ambulantes podrán ejercer su actividad laboral en el transporte capitalino en forma individual. Queda prohibido el ascenso de dos vendedores en forma simultánea para ejercer la tarea en las unidades de transporte.

**Artículo 11 -** Los representantes de organizaciones no gubernamentales (ONGS) o instituciones de similar naturaleza, que asciendan a las unidades de transporte capitalino con el fin de vender bonos colaboración deberán estar debidamente registrados ante el registro departamental por la institución a la que representen. Para efectuar el registro, la institución deberá comunicar al registro departamental cada sesenta días la nomina del personal habilitado y se expedirá carné. El registro tendrá una duración máxima de seis meses. Vencido el plazo se requerirá renovar la acreditación ante el registro departamental para habilitar la continuidad de la actividad en el transporte capitalino.

**Artículo 12-** (Reglamentación). La Intendencia de Montevideo reglamentará el presente Decreto dentro de los noventa días a partir de la promulgación.  
La falta de reglamentación no impedirá el desarrollo de las tareas objeto del presente decreto.  
Además de lo que administrativamente la Intendencia de Montevideo entienda necesario, se reglamentará en acuerdo con las empresas y asociaciones de vendedores ambulantes y artistas callejeros, los requisitos necesarios para las habilitaciones, los tipos de productos que pueden venderse sobre un ómnibus de transporte colectivo y medidas pertinentes a efectos de depósito y retención de mercadería en infracción, los tipos de bultos, accesorios e instrumentos permitidos y las sanciones administrativas que puedan caer por infracciones al presente Decreto o a su reglamentación.  
Asimismo, la Intendencia de Montevideo y las empresas de transporte colectivo proveerán a los usuarios de un servicio telefónico de sugerencias, quejas y reclamos.

**Artículo 13 -** Crear un Tribunal de Faltas en la órbita del Gobierno Departamental que estará integrado por representantes de la Intendencia de Montevideo; las Empresas de Transporte; las Asociaciones de Artistas Callejeros (ACA, MAEUA - SUA) y Vendedores Ambulantes y representantes de las organizaciones no gubernamentales que correspondan para la aplicación de sanciones que reglamentará la Intendencia de Montevideo.

**Artículo 14 -** (Vigencia). El presente decreto entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días posteriores a su promulgación. El presente decreto no deroga las disposiciones en materia departamental vigentes que regulan la actividad de canillitas y vendedores de loterías y quiniela.

**Artículo 15 -** Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.




CARLOS OTERO  
Secretario General



MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ  
Presidente

SECRETARÍA GENERAL  
MONTEVIDEO  
2013



Montevideo, 2 de Enero de 2014.-

**VISTO:** el Decreto N° 34.905 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 12 de diciembre de 2013 y recibido por este Ejecutivo el 19/12/13, por el cual se reglamenta la actividad de vendedores ambulantes y los artistas callejeros en el servicio de transporte colectivo capitalino en las condiciones que se indican; se incorporan a los artículos D.768.54 y D.768.57 del Volumen V, Tránsito y Transporte, los incisos que se establecen; se comete a esta Intendencia la reglamentación del referido Decreto dentro de los noventa días a partir de la presente resolución; se crea un Tribunal de Faltas en la órbita del Gobierno Departamental, entrando en vigencia el presente Decreto a partir de los ciento ochenta días posteriores a su promulgación;

**CONSIDERANDO:** que se ha producido la promulgación ficta del Decreto N° 33.905, de acuerdo con lo establecido en el inciso Tercero del artículo 281 de la Constitución de la República;

### **LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO**

#### **RESUELVE:**

Publíquese el Decreto N° 34.905, sancionado el 12 de diciembre de 2013; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Municipios, a todos los Departamentos, a las Divisiones Asesoría Jurídica, de Información y Comunicación, al Servicio Central de Inspección General, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, y pase, por su

orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Movilidad a sus efectos.-

**ANA OLIVERA**, Intendente de Montevideo.-

**RICARDO PRATO**, Secretario General.-